AUTO INTERLOCUTORIO No. 0166
Demandante: JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA
Demandado: CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA
Proceso Ejecutivo Singular No.: 2018-00051-00

Sotará, Cauca, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO, propuesto por el señor JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA, por intermedio de apoderado, en contra del señor CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA, dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA, por cuanto este no han cumplido con las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2021 y su auto de adición de fecha 02 de marzo de 2022 proferidos por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán; por medio de las cuales se fijaron las agencias en derecho en contra de la parte aquí ejecutada dentro del presente proceso declarativo de pertenencia.

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisible la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (…)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda ejecutiva por obligación de pagar suma de dinero, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no cumplir con ciertos requisitos y por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- Revisada la solicitud ejecutiva, la misma se realiza por intermedio de apoderado, pero el poder especial que se acompaña con la demanda para actuar en representación de la parte ejecutante, no señala de manera precisa el proceso ejecutivo por el cual se está adelantando la acción ejecutiva; como sí lo señala el escrito de la demanda. Entonces al tratarse de un poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2.- El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., expresa que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el numeral 5º manifiesta que también deberá reunir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva, es decir, la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2021 y su auto de adición de fecha 02 de marzo de 2022, fijó como costas causadas en esa instancia como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($6.400.000) en contra de la parte demandada.

Pretende entonces la parte ejecutante, señor JOSE LARRY GOMEZ ALEGRÍA, hacer efectiva la totalidad de las costas por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($6.400.000), olvidando que la condena en costas procesales no es una acreencia solidaria, salvo que la sentencia expresamente así lo consagre, sino que es una obligación conjunta donde cada acreedor sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Si bien el señor JOSE LARRY GOMEZ ALEGRÍA, es la persona que elevó y sustentó el recurso de apelación, no es menos cierto que él también actuó en representación de sus hermanos los señores ELDER EFREN GOMEZ ALEGRIA, ELIAS MAURICIO GOMEZ ALEGRIA, y HUGO HERNAN GOMEZ ALEGRIA, conforme con los poderes que obran en el cuaderno de la primera instancia y la sentencia del juzgado de alzada en su acápite de *la apelación*, cuando reseña que: “la parte demandada representada por JOSE LARRY GOMEZ, inconforme con la sentencia emitida en primera instancia, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (…)”.

Entonces, también los señores ELDER EFREN GOMEZ ALEGRIA, ELIAS MAURICIO GOMEZ ALEGRIA, y HUGO HERNAN GOMEZ ALEGRIA, son acreedores de la condena en costas, cada uno por el valor de su cuota parte, es decir, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000).

3.- De igual manera, la parte ejecutante solicita que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto desde el día 02 de marzo de 2023, fecha de la providencia que adicionó el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidada a la tasa más alta permitida por la ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.

En forma general, la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como “*aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación*” (Sentencia C-604/12).

Si bien es cierto la parte condenada ha incurrido en mora al no cumplir la obligación de manera oportuna, la generación de los mismos no tienen origen en la providencia que los impuso como argumenta la parte ejecutante, sino a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba su liquidación; para el caso que nos ocupa se pueden determinar a partir de la liquidación de las costas que fue aprobada por auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, la parte demandante solicita la condena de los intereses moratorios liquidada a la tasa más alta permitida por la ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, con referencia al interés moratorio mercantil.

Para este Juzgado el titulo base de recaudo contiene una obligación de naturaleza civil, como lo son las agencias de derecho dentro de un proceso; que no de una actividad mercantil como lo solicitad la parte ejecutante; en tal virtud, las agencias en derecho no generan intereses moratorios mercantiles de conformidad a lo establecido el artículo 884 del Código de Comercio

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el señor JOSE LARRY GOMEZ ALEGRIA, por intermedio de apoderado, en contra del señor CELSO HONORIO GOMEZ ALEGRIA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

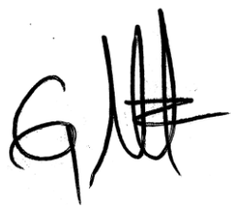

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS